



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Incidente de Desacato

Demandante: Carmen Helena Herrera Gómez

Demandado: E.P.S Comparta en Liquidación y Ecosalud
E.P.S

Rad: 2015-259i

Requírase a Faruk Urrutia Jalilie en su condición de liquidador de Comparta E.P.S, y Jaime González Montaña en su condición de presidente ejecutivo, para que informen el motivo por el cual se suspendió el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2015, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47edb704c57da0e9a5c71fd0d9260ba40d355d0f4d0ce7988f13daffab5f5e1b

Documento generado en 11/03/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 11 DE 2022.- Al Despacho del Señor Juez informando, que el día 10 de marzo del año en curso la señora Alicia Gutiérrez de Guzmán en calidad de demandante aportó al correo electrónico del juzgado comprobante de pago del arancel para la expedición de copia digital del proceso con número de radicado **25307400300120190059900** siendo la demandante Alicia Gutiérrez de Guzmán vs. Herederos indeterminados de la causante Ligia Guzmán de Mahecha en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund, 11 de marzo de dos mil veintidós

REF: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA GUTIÉRREZ DE GUZMAN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
LIGIA GUZMÁN
RADICADO: 25307400300120190059900.

En atención a lo solicitado por la parte actora y al informe que antecede se comparte el expediente digital al correo electrónico Rosalba-abadia2010@hotmail.com. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89537872b2b3434efaf0e04cfb65bf3271e2f328cd34aac2a98e5a6b
c716bcb2**

Documento generado en 11/03/2022 04:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Humberto González Rojas
Demandado: Carlos Alfonso Velásquez Muñoz
Radicación: 25-307-40-03-001-2020-00313-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 468 del C.G. del P.-

PRETENSIONES:

En escrito presentado el 14 de octubre de 2020, Jairo Humberto González Rojas por intermedio de apoderado solicitó a este despacho, librar mandamiento de pago contra Carlos Alfonso Velásquez Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble que mencionare a continuación, así:

LOTE NÚMERO DOS (2) DENOMINADO "BODEGA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA EN LA CALLE DOCE (12) NÚMERO OCHO GUIÓN VEINTITRÉS (8 – 23) Y OCHO GUIÓN TREINTA Y UNO (8 – 31), con un área aproximada de doscientos un metros cuadrados (201.00 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título de adquisición:

POR EL NORTE: en una extensión de trece metros (13.00 m) con la calle doce (12) distinguido con el número ocho – veintitrés / treinta y uno (8 – 23 /31); **POR EL SUR:** en una extensión de doce metros (12.00 m) con predios de JULIO ARTEAGA HEREDEROS y edificio de la COOPERATIVA DE CHOFERES DE GIRARDOT; **POR EL ORIENTE:** en extensión de dieciséis metros con veinte centímetros (16.20 m) con ENRIQUE PULECIO, ANTES PROPIEDAD DE PATROCINIO VELÁSQUEZ E HIJOS LTDA.; y **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de dieciséis metros (16.00 m) con lote número uno (1). Sus paredes están en ladrillo y cemento, con pisos de cemento y techo de zinc.

Este inmueble se encuentra identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 307–60868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, y con la Cédula Catastral No. 01-01-0023-0023-000. TRADICIÓN.-** El inmueble anteriormente determinado lo adquirió EL HIPOTECANTE CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ, en su estado civil actual, por compra que le hizo a la sociedad P. VELÁSQUEZ E HIJOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN por medio de la Escritura Pública número mil novecientos trece (1.913) de fecha once (11) de Octubre de dos mil diez (2.010), otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Girardot y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el ocho (8) de marzo de dos mil once (2.011), en el folio de matrícula inmobiliaria número 307 – 60868.

SEGUNDA: Ordenar que con el producto de la venta decretada se pague, en primer término a mi mandante, JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de acreedor hipotecario del mencionado crédito hipotecario, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma de dinero respaldada con la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 1294 de fecha 14 de Agosto de 2.017, otorgada ante el señor Notario Segundo del Circulo de Girardot, Cundinamarca, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307 – 60868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot, Cundinamarca.

2.- La suma de dinero que su despacho liquide por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma insoluta de capital, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA desde que la obligación se hizo exigible, el 15 de Febrero de 2.018 y hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

3.- La suma de dinero que su despacho liquide por concepto de intereses de plazo, a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma insoluta de capital, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) desde el 14 de Agosto de 2.017 (fecha en que incumplió con los pagos de dichos intereses) al 14 de Febrero de 2.018.

TERCERO: Se ordene por su despacho se avalúe el inmueble hipotecado, cuya venta en pública subasta es solicitado a su despacho, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 444 del C. G. del P., tal y como lo establece la ley.

CUARTO: Desde ahora depreco de su jurisdicción la adjudicación del bien inmueble hipotecado para mi mandante, hasta la concurrencia del capital, intereses y costas, tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO: Sírvase condenar en costas al demandado y tasarlas en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Una vez su despacho admita esta demanda, ruego decretar en forma inmediata la siguiente medida cautelar:

HECHOS:

1.- El señor **CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 11.307.296 expedida en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, por medio de la Escritura Pública No. 1294 de fecha 14 de Agosto de 2.017, otorgada ante el señor Notario Segundo del Círculo de Girardot, Cundinamarca, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307–60868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, constituyo HIPOTECA ABIERTA Y DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA en favor de **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 11.305.560 expedida en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, sobre el siguiente predio: El predio materia del gravamen es el siguiente y tiene la alinderación que se menciona, así:

LOTE NÚMERO DOS (2) DENOMINADO "BODEGA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA EN LA CALLE DOCE (12) NÚMERO OCHO GUIÓN VEINTITRÉS (8 – 23) Y OCHO GUIÓN TREINTA Y UNO (8 – 31), con un área aproximada de doscientos un metros cuadrados (201.00 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título de adquisición:

POR EL NORTE: en una extensión de trece metros (13.00 m) con la calle doce (12) distinguido con el número ocho – veintitrés / treinta y uno (8 – 23 /31); **POR EL SUR:** en una extensión de doce metros (12.00 m) con predios de JULIO ARTEAGA HEREDEROS y edificio de la COOPERATIVA DE CHOFERES DE GIRARDOT; **POR EL ORIENTE:** en extensión de dieciséis metros con veinte centímetros (16.20 m) con ENRIQUE PULECIO, ANTES PROPIEDAD DE PATROCINIO VELÁSQUEZ E HIJOS LTDA.; y **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de dieciséis metros (16.00 m) con lote número uno (1). Sus paredes están en ladrillo y cemento, con pisos de cemento y techo de zinc.

Este inmueble se encuentra identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 307–60868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, y con la Cédula Catastral No. 01-01-0023-0023-000. TRADICIÓN.-** El inmueble anteriormente determinado lo adquirió EL HIPOTECANTE CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ, en su estado civil actual, por compra que le hizo a la sociedad P. VELÁSQUEZ E HIJOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN por medio de la Escritura Pública número mil novecientos trece (1.913) de fecha once (11) de Octubre de dos mil diez (2.010), otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Girardot y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el ocho (8) de marzo de dos mil once (2.011), en el folio de matrícula inmobiliaria número 307 – 60868.

2.- El señor **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS**, entregó al hipotecante en efectivo la suma de dinero: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, y el mencionado señor CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ, firmo un título valor letra de cambio, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, título con fecha de creación 14 de Agosto de 2.017 y de vencimiento 14 de Febrero de 2.018 a favor de **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS**, donde constaba la entrega de dicho dinero, con firma de su puño y letra, y debidamente autenticadas en notaria.

3.- En la cláusula QUINTA contenida en la Escritura Pública No. 1294 de fecha 14 de Agosto de 2.017, otorgada ante el señor Notario Segundo del Círculo de Girardot, Cundinamarca, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria Matrícula Inmobiliaria No. 307-60868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, se establece en forma taxativa: OBJETO: Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar el pago de toda obligación, presente o futura, a favor del acreedor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS, que consten en cualquier clase de documentos de crédito, como pagarés, letras, cheques en el que EL HIPOTECANTE figure conjunta o separadamente como deudor principal o como fiadora, avalista, endosante, cedente, etc., con otra u otras firmas. Esta hipoteca también garantiza y asegura el pago de los correspondientes intereses de plazo y de mora de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, y las costas judiciales, y extrajudiciales de cobro si a ello hubiere lugar, así como los honorarios de abogado, los cuales se estiman en un mínimo del 20% del total del capital e intereses debidos y los cuales se causarán con la sola radicación de la demanda.

4.- El señor CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ, también mayor de edad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 11.307.296 expedida en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, se constituyó en deudor de JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA; en calidad de mutuo o préstamo de consumo, comprometiéndose a pagar intereses en el plazo y moratorios a la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- El deudor CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ, se obligó a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, con fecha de vencimiento 14 de Febrero de 2.018, y los intereses por mensualidades vencidas, todo contado a partir de la fecha de creación del título valor, 14 de Agosto de 2.017.

6.- El deudor suscribió con el acreedor, una CARTA DE INSTRUCCIONES para el título valor – letra de cambio, que autoriza al acreedor, hoy demandante, a llenar los espacios en blanco que aparecieren en la mencionada letra de cambio, todo ello de conformidad con lo que prescribe el artículo 622 del C. de Comercio Colombiano.

7.- El señor CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.307.296 expedida en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, no cancelo INTERESES DE PLAZO desde el 14 de Agosto de 2.017 hasta el 14 de Febrero de 2.018, ni INTERESES DE MORA desde el 15 de Febrero de 2.018 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, respecto de la obligación mencionada en el numeral Quinto, a pesar de los continuos requerimientos que se le hicieron en forma reiterada, para que cancelara dicha obligación estipulada en la letra de cambio aquí mencionada, sin que el deudor hubiese pagado o propuesto una forma de pago de dicha obligación.

8.- El título valor letra de cambio reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.; es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero, que incluye capital, intereses y costas del proceso.

9.- Como lo mencione, para seguridad de la deuda, intereses, gastos, y costas de la cobranza, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ constituyó a favor del señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS, HIPOTECA ABIERTA Y DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA, mediante Escritura Pública No. 1294 de fecha 14 de Agosto de 2.017, otorgada ante el señor Notario Segundo del Círculo de Girardot, Cundinamarca, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-60868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, sobre el inmueble mencionado en el numeral 1.

10.- El interés moratorio para este caso será, como lo indica el título hipotecario y la ley, la tasa máxima señalada por la súper financiera.

11.- El saldo insoluto de la obligación es la siguiente:

11.1.- El deudor adeuda de plazo vencido, a la fecha de presentación de esta demanda la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, con fecha de vencimiento 14 de Febrero de 2.018, y los intereses por mensualidades vencidas, por intereses de plazo desde el 14 de Agosto de 2.017 hasta el 14 de Febrero de 2.018, y por intereses de mora todo contado a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, 15 de Febrero de 2.018.

12.- El plazo estipulado para el pago de la obligación se encuentra vencido. En consecuencia mi mandante tiene derecho a solicitar su cumplimiento y a demandar judicialmente con el fin de efectivizar el pago.

13.- De conformidad con lo plasmado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-60868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot, Cundinamarca y/o crédito hipotecario, el señor CARLOS ALFONSO VELÁSQUEZ MUÑOZ es el propietario actual del predio hipotecado.

14.- El señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de acreedor del crédito hipotecario ya enunciado, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y culminar esta acción.



TRAMITE:

Por auto del 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de **Carlos Alfonso Velásquez Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:

\$ 10.000.000 Capital

Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 14/08/2017 hasta el 14/02/2018.-

Por los intereses del capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles (15/02/2018), hasta la cancelación de la deuda.

El 30 de noviembre 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, allegó la constancia del registro de la medida cautelar solicitada por este despacho.

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien objeto de la presente demanda.

Por auto del 24 de agosto de 2021, se tiene en cuenta el embargo de remanentes emanado de este juzgado, dentro del proceso Ejecutivo de Luis Arcesio Vasquez Sabogal contra Carlos Alfonso Velasquez Muñoz con radicado 2021-00298.

Por auto del 10 de noviembre de 2021, se agregó a autos el despacho comisorio por medio del cual se practicó el secuestro del bien objeto de la presente acción.

El 15 de diciembre de 2021, se notificó al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, trascurriendo el término para contestar y excepcionar sin que el ejecutado haya realizado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (escritura pública No.1294 del 14 de agosto de 2017 y letra de cambio), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos qué la parte demandante es persona natural y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.



En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real.-

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó la primera copia de la escritura en mención, de la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, el instrumento recoge constitución del gravamen hipotecario, a favor del demandante, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-60868.-

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto páguese el crédito del demandante por capital, intereses y costas.-

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito.

TERCERO: Decrétase el avalúo del inmueble.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$400.000.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257ad8c3771dd253bc3a379d2e68d231b7000fad4ab11fab806b
a3639b5b317e**

Documento generado en 11/03/2022 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Almacén LOR Limitada
Demandado: Maria Estella Marín y Luis Alexander Muñoz Lesmes
Rad: 2022-033

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito de fecha 23 de febrero del año en curso, el despacho le solicita aclarar el domicilio del señor Luis Alexander Muñoz Lesmes, toda vez que en el acápite de notificaciones señala una dirección de notificación en la ciudad de Girardot, y en el escrito manifiesta que el domicilio de los demandados es la ciudad de Flandes. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

913c363127eb2fcfaf5f76109923fedef54d4a818a69684bca70cf943405a348

Documento generado en 11/03/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de marzo del dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0072-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA
 Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
 PROTECCIÓN Y ASEGURADORA
 SURA.
 Sentencia: **027 (Mínimo vital y otros)**

GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.11.220.446 de la ciudad de Girardot, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por las accionadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y ASEGURADORA SURA, ello al no incluirlo en nómina de la pensión de sobrevivencia y realizar el pago del retroactivo pensional.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, al momento de la presente tutela cuento con 47 años de edad sufro glaucoma bilateral, con pérdida total de la visión, además de estar en estado de indefensión pues en este momento tengo asistencia de hogar de paso, puesto que mi situación económica es grave.

SEGUNDO: Mediante el dictamen No. 11220446 del 17 de enero de 2011, la ARL Sura, determino que mi pérdida de capacidad laboral del 68.65%, origen común y fecha de estructuración 17 de junio del año 2010.

TERCERO: Que por medio de demanda laboral el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el 14 de febrero de 2017, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR, infundadas las excepciones propuestas por la demandada denominada inexistencia de obligaciones a cargo de protección, pero parcialmente fundadas las de cobro de lo no debido y prescripción conforme se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de PROTECCION S.A. con un salario mínimo vigente como mesada, desde el 20 de marzo de 2013, conforme la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCION S.A. a pagar al demandante GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, la suma de \$35.473.354, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adeudadas desde el 20 de marzo de 2013 hasta febrero de 2017, conforme la parte motiva de esta sentencia.



CUARTO: CONDENAR a PROTECCION S.A. a pagarle al demandante los interés moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 20 de marzo de 2013, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

QUINTO: OREDENAR a PROTECCION S.A. que continúe pagando las mesadas pensionales del demandante, debidamente actualizadas conforme al IPC y que desde la primera mesada de 2013 realice el descuento del 12% para el FOSYGA.

SEXTO: CONDENAR a PROTECCION S.A en costas del proceso, a favor del actor, asignando como agencias en derecho la suma de \$8.853.000, a favor de la parte actora y a cargo de la pasiva.

CUARTO: Llega comunicación el 27 de enero de 2021, por parte de protección donde indican que se hará efectivo el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo de la siguiente forma:

Valor Mesada Pensional	\$1.000.000*	14 mesadas por año
Valor Retroactivo	\$92.865.576	Desde 20-mar.-2013 – Hasta 30-ene.-2022
Descuento de Incapacidades pagadas		
Retroactivo a pagar	\$92.865.576 **	
¿Autoriza pago retroactivo al empleador?		Si__ No ☒

QUINTO: Igualmente se solicitó que se acercara a la oficina y dejara una cuenta bancaria y la afiliación a la EPS, cosa que hice me dirigí desde Girardot hasta Neiva para hacer el trámite en compañía de mi abogado.

SEXTO: Ese día llenamos formatos, firme unos cuentos y nos informaron que como era un proceso de renta vitalicia ellos no reconocían ni pagaban si no que era la aseguradora, y esta se hacía por llamada telefónica, indique el número de mi apodera porque como dije para mí es un poco complicado estar de forma atenta a las llamadas.

SÉPTIMO: Que pasada una semana aún no se recibía llamada, me acerque a la oficina de Protección indicaron que estaba en próximos a llamar.

OCTAVO: El día 14 de febrero se pasó por el fondo a preguntar, indicaron que aún no hay nada de comunicación, procedieron hacer de forma interna con una asesora de Protección comunicación para que la llamada fuera prioritaria.

NOVENO: Que ha pasado 15 días y asistencia cada semana al fondo y aún no hay respuesta de la solicitud de ingreso a nómina o el pago de la mesada pensional.

DÉCIMO: Estoy en una mala situación económica, solicito ayuda para que Protección me pague la pensión y el retroactivo pensional.



PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa, TUTELAR los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEBIDA NOTIFICACION** del señor **GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA**

SEGUNDO: ORDENAR a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN-y ASEGURADORA SURA**, a incluirme en nómina del mes de marzo en los primeros días.

TERCERO: Que ORDENE a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN-y ASEGURADORA SURA**, realice el pago del retroactivo más la mesada pensional del mes de febrero, mes en que debí entrar en nómina y el retroactivo pensional.

CUARTO: ORDENAR a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN-y ASEGURADORA SURA**, a no dilatar el derecho ya reconocido por orden judicial y a ingresar a nomina para marzo los primeros días.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 2 de marzo de 2.022, y por auto del 3 de marzo de 2.022, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las accionadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y ASEGURADORA SURA., a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada ASEGURADORA SURA, se pronunció a través de DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO en su calidad de Representante legal Judicial, en memorial obrante a folio 19 a 31.-

La accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, se pronunció a través de JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su calidad de Representante legal Judicial, en memorial obrante a folio 32 a 48.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES



La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no incluir en nómina pensional del mes de marzo y no realizar el pago del retroactivo más la mesada pensional del mes de febrero de la pensión por invalidez a favor del señor GREEMBERT ROMANA SALDAÑA.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA



El artículo 86 de la Constitución Política dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (...) "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (Negrilla fuera del texto).

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. Aunado a lo anterior, es de advertir que este mecanismo no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con ello se llegaría a la errada conclusión de que el juez constitucional puede sustituir al juez ordinario, con excepción de los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable.

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha



precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

CONCEPTUALIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

En el instituto jurídico de la pensión de invalidez se plasman varios objetivos trazados por el Constituyente de 1991, entre los que vale destacar la defensa de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, el derecho irrenunciable a la seguridad social de todos los habitantes del país, la obligación del Estado de proteger a los menores de edad, a los adultos mayores y a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y la garantía de un mínimo vital y móvil; además, se patentó en el principio de solidaridad, como uno de los pilares del Estado social y democrático de Derecho.

En desarrollo del principio de universalidad que rige la seguridad social, la pensión de invalidez está prevista en beneficio tanto de todas las personas afiliadas al sistema de seguridad social, tanto las amparadas por el régimen



de prima media, como aquellas que han optado por el régimen de capitalización individual, siempre con arreglo a las pautas fijadas en la ley, a fin de que la prestación cumpla su cometido en favor de sus auténticos destinatarios, esto es, que provea la protección que requiere.

El artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

La accionada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, manifestó que con el fin de dar cumplimiento al fallo de fecha 14 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2022, le reconoció la pensión de invalidez y el retroactivo pensional ordenado al accionante.

Igualmente comunica, que el pago de la mesada depende de la respuesta que debe dar Sura frente a la expedición de la respectiva póliza y el pago que debe realizarse al señor Romaña Saldaña.

Por último, argumenta Protección, que el accionante cuenta con la posibilidad de presentar la demanda ejecutiva laboral para exigir el cumplimiento de la orden dada.

Por su parte, la accionada ASEGURADORA SUR, manifiesta al despacho que el accionante nunca ha tenido cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. ARL Sura, no registrando reportes, notificaciones o seguimientos de contingencia alguna reciente o relacionada a los hechos y anexos de la tutela.

Por lo anterior, al analizar las pruebas recaudadas, el despacho considere que frente al pago retroactivo de las mesadas pensionales no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, y en este caso tiene a su alcance la acción ejecutiva ante la jurisdicción laboral ordinaria, para obtener el pago de su acreencia, y en razón a ello, se reitera, que el amparo constitucional deprecado en este aspecto no está llamado a prosperar.-

Ahora bien, frente a la no inclusión en nómina del señor Greembert Romaña Saldaña, por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, este despacho trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional:

“ésta Corporación ha sido enfática en establecer que la acción de tutela no procede para reclamar el pago de prestaciones sociales, ya que este tipo de controversias son competencia de la jurisdicción laboral.^[2] Sin embargo,



este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental.^[3]

En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúe la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas.^[4]

Dicho lo anterior, *“el reconocimiento de la pensión puede adquirir una connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital, la dignidad humana de las personas de la tercera edad. Bajo esta premisa, cuando se niegue el reconocimiento de una pensión y dicha condición involucre directamente a personas de avanzada edad – las cuales por su condición se consideran sujetos de especial protección – deberá considerarse la procedencia de la acción de tutela.”*^[5] (Subrayado fuera de texto)

El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.

Los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.



Aunado, el máximo tribunal advirtió que los trámites administrativos no pueden ser establecidos de tal forma que operen como una barrera para que los pacientes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad a causa del padecimiento que sufren se les impida su recuperación o que su vida se lleve de acuerdo con el postulado de vida digna que se predica en la Constitución.

Descendiendo al caso que ocupa la atención, el despacho no comparte los argumentos expuestos por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para no incluir en nómina al señor Greembert Romaña Saldaña, toda vez, que como lo ha dicho la honorable corte constitucional en reiterados fallos de tutela, no se le puede imponer al accionante, situaciones que le competen resolver exclusivamente al ente accionado, esto es, imponer barreras administrativas o de otra índole, como pretexto para no conceder al accionante, lo que por ley le corresponde, como acontece en el sub judice, vulnerando de esta forma el derecho al mínimo vital móvil al accionante, más si se tiene en cuenta la invalidez que padece; que lo ubica como sujeto de especial protección y, en razón a ello el despacho accederá a despachar favorablemente el amparo constitucional deprecado por el señor Greembert Romaña Saldaña por vulneración del derecho constitucional fundamental al mínimo vital móvil, en consecuencia se ordena al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección proceda a incluir en nómina al señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, lo cual hará en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., le ha vulnerado al señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, el derecho al mínimo vital, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., incluir en nómina al señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, lo cual hará en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de



Febrero 19 de 1992.-

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d513e21ae7f5a386aa11cfb9eedafaa9bf123925be5bf87cc5d9de365ba5ee

Documento generado en 11/03/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Juan Gabriel Gómez Mata
Rad: 2022-082

Remitida las diligencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Melgar, y toda vez que la demanda reúne los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Mundo Mujer S.A.** y en contra de **Juan Gabriel Gómez Mata**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO**, correspondiente a las cuotas que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado:

PRETENSIÓN No.	ITEM	No.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1.1.1.	CUOTA	6	\$ 235.501,22	16/12/2020
1.1.2.	CUOTA	7	\$ 797.559,71	16/01/2021
1.1.3.	CUOTA	8	\$ 811.980,18	16/02/2021
1.1.4.	CUOTA	9	\$ 826.661,39	16/03/2021
1.1.5.	CUOTA	10	\$ 841.608,03	16/04/2021
1.1.6.	CUOTA	11	\$ 856.824,93	16/05/2021
1.1.7.	CUOTA	12	\$ 872.316,96	16/06/2021
1.1.8.	CUOTA	13	\$ 888.089,10	16/07/2021
1.1.9.	CUOTA	14	\$ 904.146,40	16/08/2021
1.1.10.	CUOTA	15	\$ 920.494,04	16/09/2021
1.1.11.	CUOTA	16	\$ 937.137,25	16/10/2021
1.1.12.	CUOTA	17	\$ 954.081,39	16/11/2021

1.2. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado, liquidadas a la tasa de interés corriente efectiva anual señalada para cada una de las cuotas descritas a continuación.

PRETENSIÓN No.	ITEM	No.	VALOR	TASA TEA	FECHA CAUSACIÓN	
					INICIO	FINALIZACIÓN
1.2.1.	CUOTA	6	\$ 1.304,001	23.99%	16/11/2020	16/12/2020
1.2.2.	CUOTA	7	\$ 741.943,40	23.99%	16/12/2020	16/01/2021
1.2.3.	CUOTA	8	\$ 727.522,93	23.99%	16/01/2021	16/02/2021
1.2.4.	CUOTA	9	\$ 712.841,72	23.99%	16/02/2021	16/03/2021
1.2.5.	CUOTA	10	\$ 697.895,08	23.99%	16/03/2021	16/04/2021
1.2.6.	CUOTA	11	\$ 682.678,18	23.99%	16/04/2021	16/05/2021
1.2.7.	CUOTA	12	\$ 667.186,15	23.99%	16/05/2021	16/06/2021
1.2.8.	CUOTA	13	\$ 651.414,01	23.99%	16/06/2021	16/07/2021
1.2.9.	CUOTA	14	\$ 635.356,71	23.99%	16/07/2021	16/08/2021
1.2.10.	CUOTA	15	\$ 619.009,07	23.99%	16/08/2021	16/09/2021
1.2.11.	CUOTA	16	\$ 602.365,86	23.99%	16/09/2021	16/10/2021
1.2.12.	CUOTA	17	\$ 585.421,72	23.99%	16/10/2021	16/11/2021



1.3. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, mismos liquidados a tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a la exigibilidad, sobre cada uno de los capitales vencidos y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co., tal como se describe:

PRETENSIÓN No.	ITEM	No.	FECHA CAUSACIÓN	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.3.1.	CUOTA	6	17/12/2020	HASTA SU PAGO
1.3.2.	CUOTA	7	17/01/2021	HASTA SU PAGO
1.3.3.	CUOTA	8	17/02/2021	HASTA SU PAGO
1.3.4.	CUOTA	9	17/03/2021	HASTA SU PAGO
1.3.5.	CUOTA	10	17/04/2021	HASTA SU PAGO
1.3.6.	CUOTA	11	17/05/2021	HASTA SU PAGO
1.3.7.	CUOTA	12	17/06/2021	HASTA SU PAGO
1.3.8.	CUOTA	13	17/07/2021	HASTA SU PAGO
1.3.9.	CUOTA	14	17/08/2021	HASTA SU PAGO
1.3.10.	CUOTA	15	17/09/2021	HASTA SU PAGO
1.3.11.	CUOTA	16	17/10/2021	HASTA SU PAGO
1.3.12.	CUOTA	17	17/11/2021	HASTA SU PAGO

1.4. Por la suma de **\$31'424.113,41** por concepto de **CAPITAL ACELERADO** del saldo insoluto correspondiente, desde la cuota 18 a la 43.

1.5. Por los **intereses moratorios** causados respecto de **capital acelerado** desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f8e6e443c135b8a619982758da3a3106ead485e7046336a1b6ed0ef997b045

Documento generado en 11/03/2022 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 11 DE 2022.-Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Susana Cardozo de González contra el Conjunto Residencial Portal de San Pablo de Girardot-Cundinamarca.

LA SRIA

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 11 de marzo de dos mil veintidós

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	SUSANA CARDOZO DE GONZÁLEZ
ACCIONADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO.
RAD.	253074003001-2022-0008400

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Susana Cardozo de González contra el Conjunto Residencial Portal de San Pablo de Girardot-Cundinamarca.

Ofíciase a la parte Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2d50d31c7bd442bc3e5b9296bb139d7a6192b6a263947cdf24dd56f6e8
418a4c**

Documento generado en 11/03/2022 11:26:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 15 DE 2022.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Milena Barreto Tibaquira en representación de su hijo David Alejandro Caro Barreto en contra de Ecoopsos e.p.s.

LA SRIA

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 15 de marzo de dos mil veintidós

REF.	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MILENA BARRETO TIBAKUIRA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO
ACCIONADO:	ECOOPSOS E.P.S
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT CLINICA DUMIAN
RAD.	253074003001-2022-0008800

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Milena Barreto Tibaquira en representación de su hijo David Alejandro Caro Barreto en contra de Ecoopsos e.p.s.

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretendan hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Para los efectos de ley vincúlense a estas diligencias a la Secretaria de Salud y la Clínica Dumian. A fin que, si estima pertinente se pronuncien sobre lo manifestado por la accionante y aporten las pruebas que consideren, lo cual hará en el término de **DOS DIAS**. de igual manera informen el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Téngase como agente oficiosa a la señora Milena Barreto Tibaquira de su hijo David Alejandro Caro Barreto.

En atención a la medida provisional peticionada por la accionante, se niega en consideración, que lo pretendido a través de esta medida, es cuestión que será resuelta atendiendo las pruebas que el accionado aporte y con ellas se decidirá en la sentencia, pues en este momento no se tienen los elementos de juicio para ello.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8426a7a7ac1b889b98c9d37ac6e98deb8ff6f7f83b658db2394f309091b94c90

Documento generado en 15/03/2022 03:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**